

8. EL LAUDO ARBITRAL

8.1. Fundamentos de la decisión de los árbitros

A. DETERMINACIÓN DEL DERECHO APLICABLE

La norma sobre derecho aplicable por los árbitros al fondo del asunto llamará seguramente la atención, porque se aparta del art. 28 de la *Ley Modelo de UNCITRAL* y de los Reglamentos de Procedimiento de las instituciones más conocidas.

El art. 10 de los *Acuerdos del Mercosur* dice: "Las partes podrán elegir el derecho que se aplicará para solucionar la controversia, en base al Derecho Internacional Privado y sus principios, así como al derecho del comercio internacional. Si las partes nada dispusieron en esta materia, los árbitros decidirán conforme a las mismas fuentes".

Llama la atención en primer lugar que la aceptación de la autonomía de la voluntad de las partes para pactar el derecho aplicable, no es restrictiva. La facultad de las partes está condi-

normada a que el derecho internacional privado acepte la autonomía de la voluntad y sujete a los límites que le imponga. ¿cuál derecho internacional privado? Los árbitros, a diferencia de los jueces no están sujetos a un sistema de DIPr., por ejemplo el del país sede del arbitraje, sino que deben tener en consideración todos los sistemas de DIPr. que podrían resultar aplicables, fundamentalmente, los de aquellos países donde el laudo podría ser susceptible de ser ejecutado.

El art. 10 de los *Acuerdos* no adopta una postura clara sobre el tema, indicando si las partes pueden elegir la ley aplicable u otras normas de derecho, en qué casos, bajo qué forma y con qué límites. En realidad, deja la cuestión librada a los sistemas de Derecho Internacional Privado y decimos "los sistemas" en plural, porque los árbitros deberán tomar en consideración los derechos de los distintos países con "los que esté conectado el caso."

La postura de la delegación de Uruguay, contraria a una autonomía totalmente abierta a la autonomía de la voluntad, tuvo una influencia muy importante en la redacción de esta norma. Durante los trabajos de la Comisión Técnica, quedó descartada una norma que remitiera a la *Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales*, firmada en México, el 17 de marzo de 1994 - CIDIP-V, ya que ningún país del Mercosur ni sus Asociados, es ratificante de esta *Convención*.

La autonomía de la voluntad, presupuesto básico del arbitraje, se encuentra así aparentemente permitida, pero no es irrestricta, pues está de hecho limitada por los sistemas de Derecho Internacional Privado de aquellos países del Mercosur que no la autorizan o en los que, en virtud de las lagu-

nas normativas, la interpretación jurisprudencial no es pacífica. Podría suponerse que se aceptaría la autonomía de la voluntad de las partes en forma amplia, ya que los países del Mercosur ya habían firmado el *Protocolo de Buenos Aires* de 1994, en el que se reconoce la facultad de las partes para elegir la jurisdicción internacional, que ya había sido ratificado por Argentina, Brasil y Paraguay, aunque no por Uruguay.¹⁰⁵

En cuanto a la mención al derecho del comercio internacional en el art. 10 de los *Acuerdos*, ha de interpretarse como una luz verde para la elección por las partes de usos del comercio internacional para regir el contrato. Desde ya hay que entender que cabe la aplicación de normas materiales unificadas, por el mismo motivo. Evidentemente la *Convención de México* de 1994, cuyo art. 10 introduce la *lex mercatoria* para regir los contratos internacionales, a pesar de no haber sido mencionada, ha ejercido su influencia en los *Acuerdos del Mercosur*. Con una redacción distinta, los *Acuerdos* permiten llegar a soluciones equivalentes a la del art. 17 del *Reglamento de Arbitraje de ICC*, vigente desde 1998, que se refiere a las "reglas de derecho" que las partes pueden pactar, o en su defecto el tribunal arbitral aplicar. En ambos casos se acepta la elección de los usos del comercio internacional para regir el contrato.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Ver nota 23.

¹⁰⁶ La *Ley de Arbitraje y Conciliación de Bolivia* de 1997, establece que "El tribunal arbitral decidirá la controversia con sujeción a las normas legales elegidas por las partes, como aplicables al fondo de la controversia..." (art. 73. I); en cambio, el art. 73. II dispone que en ausencia de elección de las partes, los árbitros aplicarán las reglas de derecho que estinen convenientes.

Esta referencia al derecho del comercio internacional posibilita también que las partes pacten la aplicación de los *Principios de Unidroit de 1994, sobre los contratos comerciales internacionales*,¹⁰⁷ que han sido muy divulgados en la región e incluso aplicados en un arbitraje internacional con sede en Buenos Aires, entre personas de Argentina y Chile.¹⁰⁸

Si las partes no pactaron la ley aplicable, los árbitros deben aplicar las mismas fuentes para determinar la ley aplicable al fondo del asunto, es decir deben acudir a los sistemas de derecho internacional privado, a sus principios y al derecho del comercio internacional. Lógicamente los árbitros deberán también determinar la ley aplicable si la elección de las partes no fuera válida.

B. POSIBILIDAD DE DECIDIR "EX AEQUO ET BONO"

Las partes pueden pactar que el arbitraje sea de derecho o de equidad, este último también denominado "ex aequo et bono", o "de amigables componedores". Como es habitual en el arbitraje internacional, si las partes no han previsto este punto, el arbitraje se considera de derecho (art. 9), siguiendo el art. 28.3 de la *Ley Modelo de UNCITRAL*.

¹⁰⁷ BOELE-WOELKI, Katharina "Unidroit Principles of International Commercial Contracts and Principles of European Contract Law. How to apply them to international contracts" *Uniform Law Review - Revue de Droit Uniforme*, Rome, Unidroit, 1996-4, págs. 652-678.

¹⁰⁸ Arbitraje ad-hoc, Buenos Aires Argentina. Laudo final, 10 de diciembre de 1997, sumario en *Uniform Law Review - Revue de Droit Uniforme*, Rome, Unidroit, 1998-1, págs. 178-181.

8.2. Requisitos del laudo arbitral

El laudo debe ser escrito y fundado y decidir completamente el litigio (art. 20.1). La exigencia de que el laudo sea fundado rige no solo en el arbitraje de derecho. En el arbitraje de equidad existe también la exigencia de que el laudo sea razonado, aunque los árbitros no deban sujetarse en forma estricta a normas jurídicas.

La decisión debe adoptarse por mayoría, pero a diferencia del sistema de la *Ley Modelo*, en los *Acuerdos del Mercosur*, si no se obtiene acuerdo mayoritario, decide el voto del presidente (art. 20. 2). El árbitro que disienta con la mayoría está facultado a emitir y fundar su voto por separado, pero no está obligado a hacerlo (art. 20.3.).

Algunos de los requisitos del laudo están enunciados en el art. 20.4. La falta de firma de uno de los árbitros no invalida el laudo, pero el presidente debe certificar los motivos por los cuales no se ha firmado.

El laudo puede consistir en la homologación del acuerdo al que arriben las partes, si estas así lo solicitan al tribunal (art. 20.7.).

No hay plazo para dictar el laudo, lo que hubiera sido aconsejable establecer.

Tampoco han regulado los *Acuerdos del Mercosur* las medidas que puede adoptar el tribunal arbitral, por ejemplo disponer además de indemnización de daños, el cumplimiento específico de las obligaciones. Dado que el derecho de los países del Mercosur y Asociados sigue el modelo continental, el cumplimiento específico está aceptado en la región.

El laudo debe pronunciarse sobre las costas (art. 20.4.d). Los gastos del arbitraje serán solventados por partes iguales por las partes, salvo que las partes pacten lo contrario o el tribunal arbitral resuelva en forma diferente (art. 25.2). Hay que tener presente que tanto en el arbitraje institucional como en el *ad-hoc*, las partes deben efectuar en forma anticipada una provisión para los gastos del arbitraje y que en el caso de que una de las partes no lo haga, deberá pagar la totalidad de la provisión la otra parte, pues de lo contrario no se continuará con el proceso arbitral (*Reglamento de ICC*, art. 30).

Dentro de los gastos del arbitraje, se incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los honorarios y gastos de expertos designados por el tribunal arbitral y en la medida que se soliciten y sean razonables, los honorarios y gastos de las partes.

Como es habitual, el laudo debe ser notificado a las partes (art. 20.6), sin que los *Acuerdos* determinen ningún recaudo especial al respecto.

El arbitraje se da por terminado con el dictado del laudo o por el acuerdo de las partes o por tornarse incesario o imposible el procedimiento arbitral (art. 21).

El laudo es definitivo y obligatorio para las partes (art. 20.1) y produce efectos de cosa juzgada.

8.3. Rectificación del laudo

Estimamos que es excesivo el plazo de 30 días a partir de la notificación del laudo, previsto para solicitar su recti-

Financiamiento (art. 91) que se al mismo que el artículo 10 de la Ley de Arbitraje.

delo de *UNCITRAL* (art. 33), pero las partes pueden acordar otro plazo, por lo que llamamos especialmente la atención sobre la conveniencia de reducirlo.

Las causas en virtud de las cuales puede plantearse este recurso o solicitud ante el propio tribunal arbitral, son más limitadas que las previstas en la *Ley Modelo de UNCITRAL* (art. 33). Los *Acuerdos del Mercosur* permiten que se rectifique un error material, que se aclare el alcance de algún punto y que se supla la omisión de resolver alguna de las cuestiones sometidas al tribunal. (art. 21.1.a), b) y c).

La *Ley Modelo* permite además que se requiera una interpretación sobre algún punto, lo que parece tener una amplitud mayor que el pedido de que se "precise el alcance de uno o varios puntos específicos" (art. 21.1.b) de los *Acuerdos*.

Nos parece positivo que se haya indicado expresamente la notificación a la contraparte del pedido de rectificación (art. 21.2), que es habitual en el procedimiento arbitral, pero no está prevista expresamente en la *Ley Modelo*. La comunicación a la otra parte, habilita a esta a presentar su contestación a la solicitud de rectificación, hay que interpretar, que en el mismo plazo de que dispusieron las partes para solicitar la rectificación.

El plazo para resolver la aclaratoria, a través de un laudo adicional, es de 20 días (art. 21.3), es decir se reduce el plazo de 60 días de la *Ley Modelo*.

9. DERECHO DE APELAR O RECURRIR POR NULIDAD ANTE LOS TRIBUNALES NACIONALES

Los únicos recursos admisibles contra el laudo arbitral son el de rectificación, que se plantea ante el propio tribunal arbitral y el de nulidad, que debe deducirse ante los tribunales estatales del lugar sede del arbitraje. (art. 20.1, 21 y 22). Se sigue la *Ley Modelo de UNCITRAL* y no existe derecho de apelar el laudo ante los tribunales estatales.

Las causales que permiten que alguna de las partes deduzca la nulidad del laudo (art. 22.2) coinciden sustancialmente, con algunas diferencias no esenciales, con las previstas en la *Ley Modelo de UNCITRAL* como causales que deben ser invocadas por la parte (art. 34.2.a).

Por ejemplo, la falta de capacidad de alguna de las partes para otorgar el acuerdo arbitral no está prevista en forma autónoma en los *Acuerdos*, pero está contemplada en la fórmula más general de nulidad del acuerdo arbitral (art. 22.2.a). La falta de notificación a la parte de la designación de un

árbitro tampoco está señalada expresamente, pero queda comprendida en la causal "que no se hayan respetado los principios del debido proceso" (art. 22.2.d).

En cambio, no aparecen en los *Acerdos del Mercosur*, como causal de nulidad, los dos supuestos que de acuerdo a la *Ley Modelo* pueden ser resueltos de oficio o a pedido de parte, que son que la controversia no sea susceptible de ser sometida a arbitraje y que el laudo sea contrario al orden público (art. 34. 2. b).

Entre las causales de nulidad, no figura que el laudo haya sido dictado fuera del plazo.

El tribunal estatal que tiene jurisdicción para entender en la nulidad es el del país sede del arbitraje. Algunas de las causales dan lugar a la nulidad relativa y al dictado de un nuevo laudo y otras a la nulidad absoluta (art. 22. 3).

10. RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS¹⁰⁹

10.1 Tratados aplicables

Nos parece muy importante que los *Acerdos del Mercosur* no hayan regulado el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrados extranjeros, para evitar la superposición de normas convencionales sobre la misma materia. Expresamente el art. 23 indica como aplicables a la ejecución del laudo la *Convención de Panamá* de 1975, el *Protocolo de Las Leñas* de 1992 y la *Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros* de Montevideo de 1979 (CIDIP-II).

¹⁰⁹ NOODT TAQUELA, María Blanca "Arbitraje internacional entre particulares en el Mercosur", en *Revista Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 1996-III, págs. 710-718, trabajo en base al cual está realizado este capítulo.

El art. 5 de la *Convención de Panamá* enumera las causales por denegar el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral. La norma fue tomada, casi literalmente del art. V de la *Convención de Nueva York*¹¹⁰ y se reproduce en forma muy similar también en el art. 36 de la *Ley Modelo de UNCITRAL*.

Pueden extraerse de esta norma los requisitos para que el laudo sea reconocido, en tanto se tenga presente que el demandado tiene la carga de la prueba de los supuestos que permiten rechazar el reconocimiento (art. 5.1. de la *Convención de Panamá*), con excepción de los dos casos en que el juez puede denegar de oficio el reconocimiento (art. 5.2.). No se trata de requisitos que deban ser acreditados por la parte que pide el reconocimiento.¹¹¹

Por otra parte el art. 4 de la *Convención de Panamá* dispone que la ejecución y el reconocimiento de las sentencias arbitrales podrá exigirse en la misma forma que las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según lo que establezcan los tratados internacionales y la ley del país donde se pide el reconocimiento.

Debe interpretarse que esta norma, al asimilar los laudos arbitrales a las sentencias judiciales,¹¹² dispone la aplicación de los requisitos y los trámites indicados para el reconocimiento

de las sentencias extranjeras por las leyes del país donde se pide el reconocimiento y por los tratados internacionales aplicables. En primer lugar, hay que tener en cuenta los tratados internacionales, cuya jerarquía normativa es superior a las leyes.¹¹³ El Mercosur ha regulado el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en el *Protocolo de Las Leñas* de 1992 (arts. 18 a 26).

¿Cómo se relacionan ambas convenciones? En líneas generales deben exigirse los requisitos del art. 5 de la *Convención de Panamá*, más aquellos requisitos del *Protocolo de Las Leñas* que no están previstos en la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*. El *Protocolo de Las Leñas* de 1992 se aplica especialmente en lo que se refiere al trámite, que puede efectuarse por exhorto, a través de Autoridad Central y sin necesidad de legalización ni *apostille*.

10.2. Trámite para el reconocimiento

En lo que respecta al trámite para pedir el reconocimiento, se aplica el *Protocolo de Las Leñas*, ya que la *Convención de Panamá* no contiene previsiones al respecto. La solicitud se tramita por exhorto y se diligencia a través de la Autoridad Central (art. 19 del *Protocolo de Las Leñas*).

Pensamos que el procedimiento previsto por el Mercosur, tendiente a facilitar la cooperación jurisdiccional internacio-

¹¹⁰ La *Constitución Nacional Argentina*, reformada en 1994 establece que los tratados internacionales tienen jerarquía superior a las leyes: art. 75 inc. 22. La *Constitución de Paraguay* de 1992 establece el mismo principio: arts. 137 y 141

¹¹⁰ MAEKELT, Tatiana B. de, *op. cit.*, págs. 66-68.

¹¹¹ GRIGERA NAON, Horacio A. "Ratificación por la Argentina de la Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros", en *Revista La Ley*, Buenos Aires, 1989-C, págs. 881-894, esp. pág. 891.

¹¹² MAEKELT, Tatiana B. de, *op. cit.*, pág. 65

nal, no excluye la utilización de los trámites previstos en las leyes procesales del lugar donde se pretende el reconocimiento (*Convención de Panamá* art. 4; *Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros*: art. 6).

En el Mercosur, entonces, el reconocimiento o la ejecución del laudo puede pedirse por exhorto, a través de la Autoridad Central o a elección del actor, puede formularse directamente la petición ante el juez del país donde se pretende la ejecución, por el trámite indicado por las normas procesales de ese Estado. Por ejemplo, si se pide la ejecución en Argentina, el art. 518 del *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación* dispone el trámite de los incidentes, por lo que corresponde dar traslado al demandado por cinco días (art. 180).

10.3. Requisitos para el reconocimiento o la ejecución del laudo arbitral

¿Qué requisitos corresponde cumplir para obtener la ejecución del laudo? ¿Los indicados en el art. 20 del *Protocolo de Las Leñas*, o los que resultan del art. 5 de la *Convención de Panamá* sobre Arbitraje?

Deben exigirse los requisitos del art. 5 de la *Convención de Panamá*, más aquellos requisitos del *Protocolo de Las Leñas* que no están previstos en la *Convención de Panamá*. Dicho de otra manera, el *Protocolo de Las Leñas* de 1992 se aplica al reconocimiento de los laudos arbitrales en todo lo no previsto en la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá*.

Esta regla de compatibilidad entre tratados está contemplada en forma expresa en el art. 1, último párrafo de la *Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros*. En la esfera del Mercosur, el *Protocolo de Las Leñas* sustituye básicamente a la CIDIP-II de Eficacia de Sentencias, por lo que corresponde coordinar los requisitos de la *Convención de Panamá* con los del *Protocolo de Las Leñas*.

A. REQUISITOS QUE RESULTAN DE LA CONVENCIÓN DE PANAMÁ

Capacidad de las partes para celebrar el acuerdo arbitral (art. 5.1. a). La falta de mención de la ley que rige la capacidad, torna aplicable la norma de conflicto de los *Acuerdos del Mercosur* (art. 7.1) que aplican la ley del domicilio.

Validez del acuerdo arbitral (art. 5.1. a), cuestión ya analizada en el capítulo 4, puntos 4.4, 4.5 y 4.6.¹¹⁴

¹¹⁴ La jurisprudencia de Brasil, hasta la sanción de la *Ley de Arbitraje* de 1996, ha sido contraria a reconocer validez al acuerdo arbitral, si no se otorgaba posteriormente el compromiso arbitral. En el caso resuelto por el Superior Tribunal de Justicia el 24 de abril de 1990 "Lloyd Brasileiro contra Ivarans Rederi", se declaró la nulidad del laudo arbitral por no haberse otorgado compromiso arbitral. El fallo fue comentado por GAMA e SOUZA Jr., *op. cit.*, págs. 373-409, esp. pág. 385, nota 80 y por SAMITLIEBEN, Jürgen "Procedimiento Arbitral no Brasil - O Caso "Lloyd Brasileiro contra Ivarans Rederi" do Superior Tribunal de Justiça", *Revista do Tribunal* n° 704, junho de 1994, págs. 276-281. Agradecemos muy especialmente a ambos autores, Laurito da Gama e Souza Jr. y Jürgen Samtleben, por habernos enviado estos materiales.

Notificación debida de la designación del arbitro o del procedimiento de arbitraje y posibilidad de ejercer su defensa (art. 5.1. b).

Sujeción del laudo a las diferencias previstas en el acuerdo arbitral (art.5.1.c). Aunque no se cumpla este requisito, si las cuestiones son separables, cabe el reconocimiento o ejecución parcial del laudo.

Constitución válida del tribunal arbitral y adecuación del procedimiento arbitral a las normas pactadas por las partes o en su defecto a la ley del lugar donde se haya efectuado el arbitraje (art. 5.1. d). En este aspecto, deben aplicarse las normas de los *Acuerdos del Mercosur*, en defecto de elección de las partes.

Obligatoriedad del laudo para las partes y que no haya sido anulado ni suspendido por autoridad del estado donde se dictó el laudo (art.5.1. e). La *Convención de Panamá*, como la *Convención de Nueva York*, no requieren la ejecutoriedad del laudo o que haya pasado en autoridad de cosa juzgada¹¹⁵. Se elimina así el requisito de la cosa juzgada mencionado por el art. 20 inc. e) del *Protocolo de Las Leñas*. Existe un caso aislado, resuelto erróneamente por los tribunales argentinos en 1971, época en que la *Convención de Nueva York* no se encontraba vigente en Argentina, en el que se rechazó la ejecución de un laudo dictado en Alemania por no haberse declarado ejecutable en el país de origen.¹¹⁶

¹¹⁵ GRIGERA NAON, Horacio A. "Ratificación por la Argentina...", *op. cit.*, págs. 892-893, con relación a la norma equivalente de la *Convención de Nueva York*.

¹¹⁶ Argentina. Cámara Nacional Comercial, sala B, 21 de abril de 1971, "Schnabel, Gaumer & Co. c/ Sepselon E." en *Revista La Ley*, Buenos

La jurisprudencia de los tribunales de Brasil exigía el doble exequatur y rechazaba la ejecución de los laudos extranjeros no reconocidos judicialmente en el país de origen, hasta la sanción de la *ley 9.307* de 1996, cuyo art. 38 reproduce el art. V de la *Convención de Nueva York*.¹¹⁷

Posibilidad legal que el objeto de la controversia sea sometido a arbitraje, requisito que debe ser analizado de oficio (art. 5.2.a).¹¹⁸

El laudo no debe afectar el orden público internacional del Estado donde se pretende el reconocimiento (art. 5.2.b). Este requisito debe ser interpretado en los términos del art. 20 inc. f) del *Protocolo de Las Leñas*, que indica que el laudo tendrá eficacia extraterritorial si no contraría manifiestamente los principios de orden público del Estado en el que se solicitare el reconocimiento. Se trata de la misma concepción del orden público internacional que sustenta la *Convención*

Aires, tomo 144, pág. 260; en *Revista El Derecho*, Buenos Aires, tomo 41, pág. 696, con comentario de Werner Goldschmidt y en *Revista Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, tomo 16, 1972, pág. 49, con comentario de Antonio Boggiano.

¹¹⁷ Brasil. Supremo Tribunal Federal, 10 de octubre de 1996, "M.B.V. Commercial and Export Management Establishment c/ Resil Indústria e Comércio Ltda.", sentencia extranjera n° 5206-7, laudo dictado en España. Agradecemos a la profesora Nadia de Araújo que amablemente nos facilitó copia de la sentencia.

¹¹⁸ GRIGERA NAON, Horacio A. "Ratificación por la Argentina...", *op. cit.*, pág. 888 y notas 37 a 41, enumera las cuestiones que el derecho argentino no permite que sean sometidas a arbitraje: algunas materias de derecho marítimo, de derecho concursal, de derecho societario, de patentes y marcas, derecho de la competencia y del derecho económico general.

Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, de Montevideo de 1979 (art. 5), en la que son parte todos los países del Mercosur. Este requisito debe ser analizado de oficio, tal como lo dispone el art. 5.2. de la *Convención de Panamá*.

II. REGISTROS QUE RESULTAN DEL PROTOCOLO DE LAS LEÑAS

Formalidades externas de autenticidad (art. 20 inc. a). El laudo debe reunir las formalidades de la ley aplicable al procedimiento arbitral.

La autenticidad de los documentos públicos otorgados en el extranjero requiere legalizaciones o *apostille*.

En el Mercosur se han suprimido las legalizaciones, apostillas o cualquier otra formalidad análoga cuando la documentación se transmite por intermedio de la Autoridad Central (art. 26 del *Protocolo de Las Leñas*), vía de diligenciamiento prevista para pedir el reconocimiento del laudo arbitral por exhorto (art. 19).

En cambio, si se inicia el procedimiento directamente ante el Estado donde se pretende la ejecución, los documentos públicos deben legalizarse (art. 2 inc. c) de la *Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros* de Montevideo de 1979).

De los países del Mercosur y Asociados solamente Argentina es parte en la *Convención que suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros*, de La Haya del 5 de octubre de 1961. Las legalizaciones se sustituyen por una acción o "apostille", colocada por las autoridades del país de donde proviene el documento. Con relación a los otros miem-

bros del Mercosur, se exigen legalizaciones, salvo que la documentación se transmita por Autoridad Central.

Si se trata de documentos públicos otorgados en Argentina, Paraguay y Uruguay, que deban ser presentados en alguno de esos países, deben contar con las legalizaciones exigidas por la ley del lugar de otorgamiento del documento y la legalización del cónsul del país donde se ha de presentar el documento acreditado en el país de otorgamiento (arts. 3 y 4 del *Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo* de 1940).

Otro requisito exigido por el *Protocolo de Las Leñas* es la traducción de la documentación (art. 20 inc. b). Si se pretende, por ejemplo, la ejecución en Argentina de un laudo dictado en Brasil, en idioma portugués, la traducción debe ser efectuada por traductor público matriculado en Argentina, con legalización del Colegio de Traductores (art. 123 del *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación* y ley 20.305).

Los requisitos del *Protocolo de Las Leñas* que no se aplican a los laudos arbitrales son:

Jurisdicción internacional (art. 20 inc. c), porque se sustituye por existencia de acuerdo arbitral válido, que es el presupuesto para atribuir competencia a los árbitros. (art. 5.1.a. de la *Convención de Panamá*).

Citación al demandado y derecho de defensa (art. 20 inc. d), porque rige el art. 5.1.b. de la *Convención de Panamá*.

Cosa juzgada o fuerza ejecutoria de la sentencia (art. 20, inc. e) es un requisito que no se exige a los laudos arbitrales, porque rige el art. 5.1.e) de la *Convención de Panamá*, que requiere solamente que el laudo sea obligatorio para las partes.

de la *Convención de Panamá* y subsidiariamente con las de la *Ley Modelo de UNCITRAL* (art. 25.3, preámbulo y art. 23 de los *Acuerdos del Mercosur*). Cualquiera de estos instrumentos rigen la validez del acuerdo arbitral por la ley elegida por la partes y en subsidio por la ley del Estado sede del arbitraje. (arts. 5.1.a y arts.). Concluimos entonces, que el art. 7.2 de los *Acuerdos del Mercosur* debe ser interpretado del siguiente modo:

La validez del acuerdo arbitral se rige por la ley elegida por la partes y en subsidio por la ley del Estado sede del arbitraje, sea o no un Estado Parte.

4.6. Autonomía del acuerdo arbitral

Siguiendo la norma del art. 16.1, parte final, de la *Ley Modelo de UNCITRAL*, aunque con menos precisión, los *Acuerdos del Mercosur* establecen la autonomía del acuerdo arbitral con respecto del contrato al cual se refiere y disponen que la inexistencia o invalidez del contrato no implica la nulidad de la convención arbitral (art 5).

Claro está que en algunos supuestos la inexistencia o nulidad del contrato implicará también la nulidad del acuerdo arbitral que forme parte del contrato, por ejemplo si la nulidad está basada en la ausencia de consentimiento o en la incapacidad de una de las partes. Por eso, la fórmula de la *Ley Modelo* es más correcta al decir "no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria". De cualquier modo, no cabe una interpretación distinta en los *Acuerdos del Mercosur*.

La importancia de otorgar carácter autónomo al acuerdo arbitral es que permite que los árbitros resuelvan las cuestio-

nes que se planteen respecto de la nulidad del contrato, sin que necesariamente se vea cuestionada la competencia del tribunal arbitral por invalidez de la cláusula compromisoria. La doctrina de los países del Mercosur reconoce la autonomía del acuerdo arbitral y existen incluso casos jurisprudenciales.⁶⁷

⁶⁷ Argentina, Cámara Nacional en lo Comercial, sala E, 26 de septiembre de 1988 "Welbers, S.A., Enrique C. c/ Extraktionstechnik Gesellschaft fur Anlagenbau M.B.M.", en *Revista La Ley*, Buenos Aires, tomo 1989-E, págs. 302-307, con comentario de Antonio Boggiano.

